

## LEY N.º 4019

### Juicios de expropiación

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — En los juicios de expropiación que promuevan la Provincia, las municipalidades o los concesionarios de obras de utilidad pública para cuya ejecución se haya sancionado la expropiación, entenderá el juez en lo civil de la jurisdicción territorial correspondiente.

ART. 2.º — La demanda, de la que se acompañará copia, expresará la ley u ordenanza en que se funde, la ubicación y extensión del inmueble que se trate de expropiar, el nombre y domicilio del demandado, las pruebas que se propongan, el nombre del perito que se designe y una declaración del mismo aceptando el cargo y constituyendo domicilio legal.

ART. 3.º — El juez dará traslado al demandado por quince días improrrogables, cualquiera que sea la distancia. En la contestación deberán observarse las reglas establecidas en el artículo anterior.

ART. 4.º — Contestada la demanda o vencido el término, el juez decretará las pruebas que considere pertinentes y designará los peritos propuestos, haciendo la designación de oficio en caso de que el demandado no lo hubiere propuesto, adop-

tando en dicho caso, las medidas necesarias para que el perito acepte el cargo dentro del tercero día. Las pruebas y el o los dictámenes periciales deberán producirse dentro de los veinte días del auto que las decreta.

ART. 5.º — Vencido el término de veinte días se convocará a las partes a audiencia para que expongan lo que estimen conveniente y se oiga a los peritos las explicaciones que les pidan el juez y las partes, audiencia que se celebrará con las partes y peritos que concurran. El juez fallará en ese acto, pronunciándose sobre las defensas alegadas y conjuntamente sobre el fondo del asunto. Las partes podrán apelar en ese mismo acto de la sentencia que acuerde o niegue la expropiación, recurso que se concederá en el acto. Se labrará un acta que explique sucintamente lo ocurrido en la audiencia.

ART. 6.º — Concedida la apelación, los autos se elevarán de oficio a la Cámara, la que llamará autos para sentencia. Dentro de tercero día, las partes pueden presentar un memorial que se agregará con simple nota de secretaría.

ART. 7.º — En este juicio es inadmisibles la recusación sin causa. El perito que no presentare su dictamen dentro de término o no concurriere a la audiencia, perderá los derechos a honorarios. En caso de concederse la expropiación, la apelación se concederá al sólo efecto devolutivo. Los costos serán a cargo del expropiante, siempre que la indemnización fijada sea superior a la ofrecida en la demanda. Si no excede a lo ofrecido, los costos serán satisfechos en el orden causado.

ART. 8.º — Deróganse las leyes de expropiación de 21 de octubre de 1881 (1) y 23 de agosto de 1895 (2), en cuanto se opongan a la presente.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

*Ramón Iramain.*

MODESTINO A. PIZARRO.

*Juan Figarol (hijo).*

---

(1) Ley n.º 1.429.

(2) Ley n.º 2.541.

Registrada bajo el n.º 4.019.

*José Carlos Astolfi.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

La Plata, noviembre 13 de 1928.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín y Registro Oficial la ley número 4.019 (cuatro mil diecinueve); fecho, archívese.

**VALENTIN VERGARA.**  
**ERNESTO C. BOATTI.**

Véanse leyes n.ºs 1.429, 2.541 y 3.784.